



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

RADICADO No. 156814089001-2022-00021

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ÁLEXANDER LOPEZ ARCINIEGAS
DEMANDADO: JOSE ANGEL FLORIAN LOPEZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. Carlos Javier Moyano Romero apoderado de la parte demandante, presenta sustitución de poder a favor del Dr. Pablo Alejandro Moyano Romero. Sírvese proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente de la referencia y previo a resolver frente a la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante; en cumplimiento de los deberes y poderes que le asisten a los jueces a la luz del artículo 42 del estatuto procesal civil en concordancia, con el artículo 132 *ibidem* y habiéndose agotado la parte primigenia de la actuación, toda vez que se trabó a cabalidad la litis dentro del proceso de la referencia; este Juzgado encuentra necesario previo continuar con el trámite del proceso, realizar el control de legalidad a la actuación adelantada.

Observa esta Juzgadora que el Despacho continuó adelante con la ejecución mediante auto calendado del doce (12) de mayo hogaño, esto con fundamento en que el señor JOSE ANGEL FLORIAN LOPEZ contestó la demanda de manera directa sin tener la calidad de profesional del derecho, a pesar de ser un proceso ejecutivo de **menor cuantía**.

Lo anterior, a la luz del artículo 29 del Decreto 196 de 1971, se configura como un yerro que vulnera el debido proceso, pues como excepción, se puede litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

"1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él." (Negrilla fuera del texto original)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

RADICADO No. 156814089001-2022-00021

Valga la pena anotar que en el municipio de San Pablo de Borbur, no existe si quiera un abogado que “atienda” en “oficina personalmente y de manera regular”, siendo los profesionales del derecho quienes litigan en este municipio de otras ciudades, algunas ubicadas a gran distancia.

Por lo anterior es procedente decretar la nulidad del auto calendado del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictado dentro del proceso de la referencia, haciendo constar en este auto que en el municipio de San Pablo de Borbur -para la fecha en que se dicta esta providencia-, no ejercen habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.

En consecuencia, resulta procedente dar por contesta la demanda, dentro del término por parte del señor JOSE ANGEL FLORIAN LOPEZ, y proceder con el trámite contenido en el artículo 442 y SS. del C.G.P., corriendo traslado por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte pasiva, a la parte demandante. Agotado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

De otra parte, no encuentra obstáculo alguno esta Juzgadora para aceptar la sustitución de poder realizada por el Dr. Carlos Javier Moyano Romero, a favor del Dr. Pablo Alejandro Moyano Romero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto calendado del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictado en el proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada en término la demanda ejecutiva de menor cuantía por parte del señor **JOSE ANGEL FLORIAN LOPEZ**.

TERCERO: CORRER el traslado contenido en el artículo 443 del C.G.P. de las excepciones propuestas por el demandado, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación en estados de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al **DR. PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.514 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 221.285 del C.S.J como apoderado judicial del demandante, **JOSE ALEXANDER LOPEZ ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.438.507 de Bogotá, para los efectos y con las facultades de la sustitución de poder conferido.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

RADICADO No. 156814089001-2022-00021

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los trece (13) días del mes de
octubre de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 38

**CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO**

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970a709521b8cb3686cc03c00d71f0625cfaf04f9608028d0132bc04ff4bb3ea**

Documento generado en 12/10/2023 05:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>